

EXPTE. N°

RESOLUCION N° 0105-CyT.-

SAN SALVADOR DE JUJUY; 03 MAY 2018

VISTO:

La Ley N° 6041 "Actividades y servicios de Turismo Activo", y;

CONSIDERANDO:

Que, la citada norma legal, define su objeto, tendiente a establecer los mecanismos de regulación, control, promoción y fomento de actividades y servicios de turismo activo.

Que, el Ministerio de Cultura y Turismo, en su rol de órgano de aplicación, le corresponde la planificación, promoción y fomento en todo el ámbito de la provincia, de las actividades de turismo activo y acciones que propenden a implementarlas.

Que, es necesario establecer las obligaciones y deberes, el régimen sancionatorio, y lo atinente a la creación y puesta en marcha del Registro de Prestadores y Operadores de Turismo Activo, de modo tal que permita la inscripción y regularización gradual de la actividad, se convocará a inscripciones de Prestadores y Operadores que acrediten cumplir con los requisitos para su registro a operar en el marco de la Ley vigente.

Que, la puesta en marcha de dicho Registro es de gran trascendencia por el significativo crecimiento de las actividades de turismo activo, aventura y ecoturismo en el territorio provincial.

Que, el artículo 18 de la Ley 6041, establece que será Autoridad de Aplicación de la misma, este Ministerio de Cultura y Turismo, confiriéndole en su artículo 19, la facultad de reglamentarla.





Gobierno de JUJUY
Ministerio de Cultura y Turismo

///...2.- CORRESPONDE A RESOLUCION N° 0105

- CyT.-

Por ello, y en uso de sus facultades,

EL MINISTRO DE CULTURA Y TURISMO

RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébese el cuerpo de disposiciones que como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto y que constituye el Reglamento de la Ley 6041 “Actividades y Servicios de Turismo Activo”.

Artículo 2° — Facúltase a la Secretaría de Turismo, a dictar los instructivos y disposiciones para la implementación de lo dispuesto en la presente.

Artículo 3° — Regístrese, tome razón Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas y Contaduría de la Provincia, Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto, comuníquese, publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial. Fecho vuelva al Ministerio de Cultura y Turismo para su conocimiento y demás efectos de competencia.-



Lic. FEDERICO POSADAS
MINISTRO DE CULTURA Y TURISMO
PROVINCIA DE JUJUY



Gobierno de JUJUY
Ministerio de Cultura y Turismo

///...3.- CORRESPONDE A RESOLUCION N° 0 1 0 5 -

- CyT.-

ANEXO I

CAPITULO I

Ámbito de aplicación. Sujetos. Definiciones

Del Objeto del Reglamento

ARTÍCULO 1º El objeto de este reglamento, es establecer los requisitos y procedimientos para la inscripción en el Registro de Operadores y Prestadores de Turismo Activo, de los OPERADORES y PRESTADORES de Turismo Activo en el ámbito de la Provincia de Jujuy, con el fin de integrarlos formalmente a la oferta turística provincial en un marco de calidad, seguridad, y buenas prácticas.

Del Ámbito de Aplicación

ARTICULO 2º Este reglamento regirá en todo el ámbito de la Provincia de Jujuy y alcanzará a todas las personas humanas y/o jurídicas, que oferten, comercialicen, y/o presten servicios de Turismo Activo.

CAPITULO II

Requisitos y habilitaciones

Del Registro de Prestadores y Operadores de Turismo Activo

ARTÍCULO 3º Podrán inscribirse las personas humanas y/o jurídicas que oferten, comercialicen, y/o presten servicios de Turismo Activo en el ámbito de la Provincia de Jujuy.

De la inscripción

ARTÍCULO 4º La inscripción será de carácter obligatorio para todo PRESTADOR y OPERADOR que realice cualquier actividad alcanzada por la Ley 6041º lo que establezca la reglamentación.



Gobierno de JUJUY
Ministerio de Cultura y Turismo

///...4.- CORRESPONDE A RESOLUCION N° 0 1 0 5

- CyT

ARTÍCULO 5° El PRESTADOR deberá cumplir la función de idóneo de actividad, acreditar la aptitud para cada una de las actividades que oferte, comercialice, o venda.

ARTÍCULO 6° La persona humana o jurídica que desee cumplir el doble rol de OPERADOR y PRESTADOR, deberá cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para cada una de las actividades mencionadas.

ARTÍCULO 7° Para solicitar la inscripción en el *Registro de Prestadores y Operadores de Turismo Activo*, los aspirantes deberán cumplir con los requisitos generales, requisitos específicos establecidos por la Ley, los que se establecen en la presente resolución y en aquellas que aprueben las respectivas convocatorias.

REQUISITOS GENERALES

ARTÍCULO 8°: Prestador de Turismo Activo (idóneo de actividad)

- a- Suscripción del formulario de inscripción como PRESTADOR (completo y firmado).
- b- Fotocopia de DNI.
- c- Constancia de inscripciones impositivas vigentes: nacionales y provinciales.
- d- Certificado de antecedentes penales expedido por la autoridad provincial (en caso de residir en la provincia de Jujuy), y por el Registro Nacional de Reincidencia (en caso de no residir en la misma).
- e- Certificado de realización de curso de primeros auxilios en lugares agrestes, y de nivel acorde con la actividad, dictados por entidades públicas o privadas idóneas.
- f- Curriculum vitae con certificados de antecedentes en la actividad.
- g- Formulario de actividad de riesgo (en caso de corresponder).
- h- Seguro de responsabilidad civil, y de vehículos (en caso de corresponder).
- i- Copia certificada del contrato social en caso de Personas Jurídicas.



Gobierno de JUJUY
Ministerio de Cultura y Turismo

///...5.- CORRESPONDE A RESOLUCION N° 01051

- CyT

j- Los requisitos que sean solicitados por Autoridad de Aplicación en las diferentes convocatorias.

Operador de Turismo Activo (Agencia de viajes)

- a- Suscripción del Formulario de inscripción como OPERADOR.
- b- Copia certificada de la Resolución del Ministerio de Turismo de la Nación como Agencia de Viajes.
- c- Copia certificada del contrato social en caso de Personas Jurídica.
- d- Constancia de inscripción en el Registro del/los PRESTADOR/ES (idóneo/s de actividad/es) con el/los que trabaja (pudiendo ser el mismo OPERADOR, dependientes del mismo, o terceros subcontractados).
- e- Seguro de responsabilidad civil, y de vehículos (en caso de corresponder).
- f- Otros requisitos que sean solicitados por Autoridad de Aplicación en las diferentes convocatorias.

Del Procedimiento de Inscripción

ARTICULO 9º La totalidad de la documentación requerida se presentará en la mesa General de Entradas del Ministerio de Cultura y Turismo, o en la dependencia que en el futuro se establezca, solicitando la inscripción en el ***Registro de Prestadores y Operadores de Turismo Activo***, se procederá a formar un legajo administrativo por cada inscripción.

ARTÍCULO 10º El legajo administrativo será evaluado por la Autoridad de Aplicación, en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos desde el ingreso. Plazo podrá ser extendido por la Autoridad de Aplicación, por motivos fundados.

ARTÍCULO 11º El legajo administrativo evaluado negativamente por no satisfacer los requisitos mínimos establecidos, no otorgará el derecho a inscripción alguna en el Registro, teniendo el postulante un plazo máximo de seis (6) meses para complementar el mismo. Cumplido el plazo, el legajo pasará a archivo.



Gobierno de JUJUY
Ministerio de Cultura y Turismo

///...6.- CORRESPONDE A RESOLUCION N°

0 1 0 5

- CyT.-

ARTÍCULO 12° El legajo administrativo evaluado positivamente otorgará el derecho a la inscripción del postulante como OPERADOR y/o PRESTADOR en el **Registro de Prestadores y Operadores de Turismo Activo**, a través de la emisión de Resolución de Ministerio de cultura y Turismo, la que deberá contener identificación, las cuales deberán detallar la/s categoría/s, la/s actividad/es, y/o el/los proyecto/s para el/los cual/es fue inscripto.

ARTÍCULO 13° La Secretaria de Turismo, podrá limitar la vigencia del plazo estipulado en el art. 23, cancelar, o negar la inscripción de un postulante, con base a fundamentos probados de seguridad, calidad, medioambiente, ética profesional, y/o empresarial.

CAPITULO III

Actividades comprendidas. Obligaciones y deberes. Seguros. Régimen Sancionatorio.

De las Actividades

ARTICULO 14° Serán consideradas como de Turismo Activo, además de las mencionadas en el Art. 12° de la Ley, a las siguientes: a- Parapente, b- Sandboard, c- Cuatriciclo, d- Turismo astronómico.

De la Junta Evaluadora

ARTÍCULO 15° La Secretaría de Turismo, podrá convocar a referentes, especialistas, o expertos en la/s actividad/es específica/s a ser evaluada/s, para la conformación de la Junta Evaluadora.

ARTÍCULO 16° La Junta Evaluadora se conformará según la actividad a evaluar. Tendrá un carácter exclusivamente *Ad Hoc*, y estará integrada por un mínimo de tres (3) miembros: Un (1) representante de la Autoridad de Aplicación; Un (1) representante del sector privado turístico, relacionado directamente a la actividad a ser evaluada; y, Un (1) integrante de un organismo, público o privado, representativo y afín con la actividad a ser evaluada.



Gobierno de JUJUY
Ministerio de Cultura y Turismo

0 1 0 5

///...7.- CORRESPONDE A RESOLUCION N°

- CyT.-

ARTÍCULO 17° A los fines de la evaluación de las propuestas, la Junta Evaluadora determinará, en primera instancia, la idoneidad del postulante (persona humana) en relación a la actividad propuesta. Sólo aprobada esta instancia, se evaluará/n el/los proyecto/s presentado/s por el postulante.

ARTICULO 18° La Secretaría de Turismo, con el asesoramiento de la Junta Evaluadora, establecerá previo a la apertura de la inscripción de una determinada actividad, cuál/es es/son el/los organismo/s que certifica/n idoneidad en forma inmediata por presentación de certificado.

ARTÍCULO 19° El reconocimiento de idoneidad por actividad recaerá directamente sobre una persona humana (PRESTADOR) que será responsable técnico del servicio ofrecido.

ARTÍCULO 20° En caso de que el PRESTADOR, o su dependiente, no contase con certificación de idoneidad para la actividad sobre la que solicita inscripción, , la Autoridad

de Aplicación podrá solicitar documentación complementaria y/o someter al postulante a un examen ante dicha Junta Evaluadora.

ARTÍCULO 21° El o los proyectos presentados serán evaluado por la Junta Evaluadora según el nivel de riesgo. El proyecto calificado como de "nivel medio de riesgo" o de "nivel alto de riesgo", exigirá al postulante completar y adjuntar a su legajo administrativo, el "Formulario para Actividad de Riesgo", específico para estos casos, expedido por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 22° Toda instancia evaluativa ejercida por de la Junta Evaluadora dará como resultado un acta con sus consideraciones finales, firmada por todos sus integrantes,

que será archivada por la Autoridad de Aplicación, dejando copia en el legajo del aspirante, y/o podrán ser consultadas en cualquier momento.

ARTÍCULO 23° El PRESTADOR podrá ser evaluado una vez cada tres (3) años calendarios por cada actividad, o con la frecuencia que se decida establecer en vigencia.



Gobierno de JUJUY
Ministerio de Cultura y Turismo

0 1 0 5

///...8.- CORRESPONDE A RESOLUCION N°

- CyT.-

Del Nivel de Riesgo

ARTÍCULO 24° El nivel de riesgo de la propuesta, se evaluará según: 1) el nivel de exigencia psicofísica propia de la actividad; 2) el ámbito físico-geográfico donde la actividad se desarrolle.

ARTÍCULO 25° Se califica como de “Nivel de riesgo bajo” a las actividades que: no exigen esfuerzo físico especial por escasa inclinación del terreno, cortas distancias, etc., ni preparación física previa; practicadas en lugares con nivel de aislamiento bajo por acceso de unidades de servicios de salud; o, sin riesgo meteorológico; y, que se realizan por debajo de los 2.500 metros sobre el nivel del mar.

ARTÍCULO 26° Se califica como de “Nivel de riesgo medio” a las actividades que: exigen un esfuerzo físico extra al usual (Ej.: en terrenos inclinados o irregulares, distancias medias, etc.) pudiendo requerir preparación física previa; o, practicadas en ambientes con un grado de aislamiento considerable (Ej.: sin acceso de servicios de salud); o, con considerable riesgo meteorológico; y, se realizan por encima de los 2.500 metros sobre el nivel del mar.

ARTÍCULO 27° Se califica como de “Nivel de riesgo alto” a las actividades que: exigen un alto esfuerzo psicofísico; o, importante preparación previa; o, se realizan en ambientes con alto nivel de peligro para la salud; o, de geografía muy compleja o muy aislada; o, con alto riesgo meteorológico (Ej.: frío extremo; etc.); o, se realizan por encima de los 4.500 metros sobre el nivel del mar.

De las Obligaciones y Deberes

ARTICULO 28° Todo OPERADOR y PRESTADOR inscripto, deberá cumplir con las obligaciones y deberes enumerados en el Art. 13° de la Ley Provincial N° 6.041 y las establecidas en el presente.

ARTÍCULO 29° Todo OPERADOR y PRESTADOR inscripto, se ajustará a todo lo dispuesto en la presente reglamentación, y está obligado a comunicar a la Autoridad de Aplicación todo cambio que implique una modificación de lo

consignado en la documentación presentada en su legajo administrativo, en el plazo de cuarenta y ocho horas (48) hábiles de ocurrida la misma.

ARTÍCULO 30° La inscripción del OPERADOR y/o PRESTADOR de Turismo Activo se realizara por actividad, circuito, y/o región, y queda sujeta estrictamente al ámbito de la Provincia de Jujuy.

ARTICULO 31° Todo OPERADOR, inscripto o no en el *Registro de Prestadores y Operadores de Turismo Activo*, que ofrezca, comercialice, u opere alguna actividad enmarcada como de Turismo Activo, deberá contar con un PRESTADOR (idóneo de actividad) debidamente inscripto, pudiendo ser el mismo OPERADOR, un dependiente, o terceros subcontratados.

ARTÍCULO 32° El PRESTADOR que ofrezca su servicio por la vía formal de un OPERADOR de Turismo Activo, será responsable de suministrar a éste la información necesaria para que sea brindada al cliente en tiempo y forma, como parte de su deber de información.

ARTICULO 33° El PRESTADOR podrá ofrecer, comercializar, o prestar su servicio específico directamente a sus clientes, pero no subcontratar otro/s servicio/s complementario/s para comercializar lo que se denomina "paquete turístico" (conjunto de servicios) por ser facultad del OPERADOR; salvo cuando dicho/s servicio/s sea/n inherente/s o inseparable/s de la actividad del PRESTADOR.

ARTICULO 34° El PRESTADOR podrá prestar su servicio a través de terceros dependientes (según lo detalla el inciso h del Art. 13° de la Ley Provincial N° 6.041), siempre y cuando se haya fundamentado debidamente la idoneidad de estos para realizar dicha actividad ante la junta evaluadora.

ARTICULO 35° Los dependientes de un PRESTADOR u OPERADOR deberán acreditar su idoneidad para la/s actividad/es que se le/s asigne, sin necesidad de formar su propio legajo ante el Registro de Prestadores y Operadores de Turismo Activo. Dicha información formará parte del legajo del PRESTADOR u OPERADOR inscripto.



Gobierno de JUJUY
Ministerio de Cultura y Turismo

//...10.- CORRESPONDE A RESOLUCION N°

0 1 0 5

- CyT.-

ARTÍCULO 36° El OPERADOR y el PRESTADOR de Turismo Activo deberán facilitar la información estadística de su actividad, cada vez que le sea solicitada por el Registro de Prestadores y Operadores de Turismo Activo.

De las Identificaciones

ARTÍCULO 37° Una vez realizada la inscripción, el Registro de Prestadores y Operadores de Turismo Activo, expedirá las identificaciones correspondientes en un plazo no mayor a diez (10) diez días hábiles, con la siguiente información:

Para el OPERADOR

- a- Nombre de la empresa.
- b- Número de legajo de agencia de viajes.
- c- Número de resolución como OPERADOR de Turismo Activo.
- d- Actividad/es para la/s cual/es fue inscripto.
- e- Fecha de vencimiento (en caso de corresponder).
- f- Firma y sello correspondientes a la Autoridad de Aplicación.

Para el PRESTADOR

- a- Nombre completo del PRESTADOR.
- b- Nombre de fantasía (en caso de haberlo).
- c- Número de resolución como PRESTADOR de Turismo Activo.
- d- Fotografía carnet, de frente, color, tamaño 4x4.
- e- Actividad/es para la/s cual/es fue inscripto.
- f- Fecha de vencimiento (en caso de corresponder).
- g- Firma y sello correspondientes a la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 38° La identificación es intransferible y, deberá ser exhibida por el OPERADOR en el local comercial de su empresa, y portada por el Prestador o su dependiente, durante el desarrollo de la actividad de Turismo Activo para la cual fue

inscripto. La exhibición de la identificación podrá ser requerida por el Ministerio de Cultura y Turismo, en cualquier momento.

De la Convocatoria a Inscripción

ARTÍCULO 39° Las convocatorias a inscripciones se realizarán por actividad, y en cada caso se deberán definir las características de la/s actividad/es sujetas a inscripción en cada ocasión. Las convocatorias se realizarán mediante resolución aprobada por la Secretaría de Turismo.

ARTÍCULO 40° La Secretaría de Turismo, deberá llevar adelante una campaña de difusión mediática de con al menos quince (15) días de antelación a la fecha de apertura de inscripción para una determinada actividad.

ARTÍCULO 41° La Secretaría de Turismo, determinará la frecuencia de llamado a inscripciones para una determinada actividad, basándose en criterios de: recursos internos, dinámica de oferta-demanda, y ordenamiento de la actividad del Turismo Activo provincial.

ARTÍCULO 42° Las personas humanas y/o jurídicas que se encuentren desarrollando actividades encuadradas en esta norma, tendrán un plazo de seis (6) meses, contados desde la fecha de apertura de inscripción para una determinada actividad, para regularizar su situación ante el Registro de Prestadores y Operadores de Turismo Activo. Vencido dicho plazo, serán pasibles de las sanciones previstas.

Del Régimen Sancionatorio

ARTICULO 43° La Secretaría de Turismo, tendrá la facultad de inspeccionar el desarrollo de las actividades de Turismo Activo y, en caso de constatar una infracción, se labrará la pertinente acta por duplicado, y se secuestrarán preventivamente los elementos de prueba en su caso, indicándole al presunto

infractor que en un plazo de tres (3) días deberá presentar su descargo. Vencido dicho plazo se continuará con el procedimiento sancionatorio previsto en el segundo párrafo del artículo anterior. Para el ejercicio de la facultad de inspección la autoridad de aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y demás organismos que resultaren necesarios.

ARTÍCULO 44° Las conductas que importen transgresiones a las disposiciones vigentes serán sancionadas por la Secretaria de Turismo, previa instrucción sumarial.

ARTÍCULO 45° Se considera en transgresión a la ley a los PRESTADORES que oferten, comercialicen, y/o presten servicios de Turismo Activo sin estar debidamente inscriptos, o bien, estando inscriptos presten actividades para las que no fueron inscriptos. Así también los OPERADORES que oferte, comercialicen, presten u operen servicios de Turismo Activo sin hacerlo a través de un idóneo de actividad debidamente inscripto (un PRESTADOR, pudiendo ser este el mismo OPERADOR, un dependiente, o tercero subcontratado).

Del Proceso Sancionatorio

ARTICULO 46° Para la aplicación de sanciones se respetará el debido proceso. Radicada la denuncia ante la Secretaría de Turismo, se procederá a correr traslado de la misma al PRESTADOR u OPERADOR para que en un plazo de tres (3) días hábiles, realice su descargo y ofrezca la prueba de que intente valerse.

ARTÍCULO 47° La prueba ofrecida deberá producirse en un plazo de diez (10) días hábiles, pudiendo durante dicho plazo dictar el Ministerio de Cultura y Turismo las medidas para mejor proveer que estime pertinentes, y de estas se le correrá traslado al

Denunciante por tres (3) días. Vencido dicho término se procederá a resolver, resultando de aplicación supletoria la Ley Provincial N° 1.886 (Ley de Procedimiento Administrativo).

CAPITULO IV

Disposiciones Generales



Gobierno de JUJUY
Ministerio de Cultura y Turismo

0 1 0 5

//...13.- CORRESPONDE A RESOLUCION N°

- CyT.-

ARTÍCULO 48° A los fines del presente reglamento, la Secretaria de Turismo, podrá celebrar convenios con asociaciones, entidades educativas y profesionales, vinculadas al desarrollo del Turismo Activo para el logro de los fines propuestos en este reglamento.

ARTICULO 49° La Secretaria de Turismo podrá conformar una Mesa Consultiva para los fines de desarrollo del Turismo Activo en la provincia de Jujuy. La misma podrá cumplir la función de instancia intersectorial e interinstitucional *Ad Hoc*, para articular una estrategia provincial, a través de la participación de organismos estatales y privados, pudiendo recomendar, emitir opinión, promover intercambio, y/o procesos de concientización. En caso de conformarse, la Mesa Consultiva se regirá por un reglamento interno establecido por la Secretaria de Turismo, vía resolución.

ARTÍCULO 50° La Secretaria de Turismo llevará adelante una campaña de concientización sobre los beneficios de la presente norma con el fin de que quienes ofrezcan, comercialicen, y/o presten servicios de Turismo Activo, se inscriban en el ***Registro de Prestadores y Operadores de Turismo Activo***.